

Señores,
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ilato37@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
Radicación: 1101310503720230009300

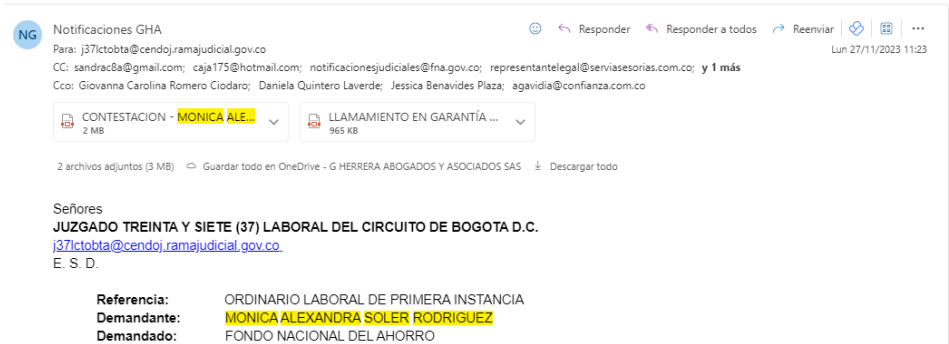
Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha 23 de abril de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el auto en mención, el Juzgado omitió (i) pronunciarse frente a la contestación al llamamiento en garantía presentado por mi representada el día 27/11/2023 mediante correo electrónico y, (ii) paso por alto emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía formulado en contra de la compañía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en el mismo correo referido.

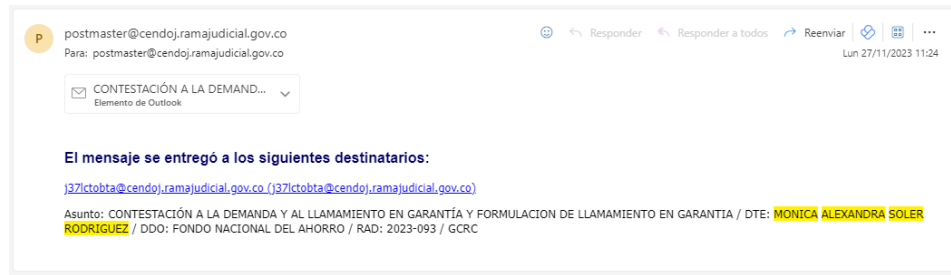
En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía y al llamamiento en garantía formulado en contra de la compañía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, la cual se presentó, en primera oportunidad, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA / DTE: MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ / DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO / RAD: 2023-093”. – Subrayado fuera del texto.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 110131 05 037 **2023 00093 00**
2. Una vez admitida la demanda, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**
3. En consecuencia, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, se presentaron dos archivos PFD: (i) contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y (ii) llamamiento en garantía en contra de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., como se pasa a demostrar:



4. Cabe mencionar, que dicho correo fue recibido de manera exitosa por el despacho



5. El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto del 23 de abril de 2024, ordenó tener por contestada la demanda por parte de las llamadas en juicios, entre ellas mi representada, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a (i) la contestación del llamamiento en garantía y (iii) al llamamiento en garantía formulado en contra de la compañía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**
6. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto a la admisión o inadmisión de la contestación al llamamiento en garantía y al llamamiento en garantía formulado en contra de la compañía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

II. **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía y sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra la compañía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

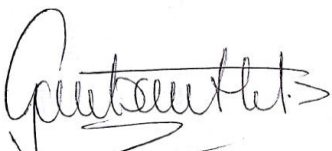
Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione el AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre (i) la CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y (iii) el LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por mi proijada en contra de la compañía S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.